

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado ÓSCAR HERNÁNDEZ ISIDRO, dentro del asunto radicado bajo el CUI: 68001-6100-000-2016-00062-00 NI. 27907.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a ÓSCAR HERNÁNDEZ ISIDRO la pena de **65 meses de prisión** impuesta en sentencia condenatoria proferida el 18 de abril de 2017 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de esta ciudad, como autor responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.
2. El 28 de diciembre de 2017 este Juzgado le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria por su condición de padre cabeza de familia, conforme lo previsto en la Ley 750 de 2002, a efectos que cumpliera el resto de la condena en su lugar de domicilio. Sin embargo, el 15 de septiembre de 2020 le fue revocado el sustituto debido a los múltiples reportes presentados por el INPEC que informan las transgresiones de la vigilancia electrónica a la que se encuentra sometido.
3. El pasado 8 de abril se recibe solicitud del sentenciado para que se le conceda la libertad condicional, aduciendo que se reúnen los requisitos legales para la procedencia del beneficio.

Asimismo, en pretérita oportunidad el establecimiento carcelario aportó la siguiente documentación para estudiar la libertad condicional del sentenciado:

- Resolución No. 1431 del 26 de agosto de 2020 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMSC BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de conducta del interno¹.

A efectos de resolver la solicitud se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

"Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena

¹ Folio 192 al 197.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

El caso concreto

a) Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 13 de septiembre de 2016², por lo que a la fecha **ha descontado un total de 55 meses y 14 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **65 MESES DE PRISIÓN** supera el quantum de las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 39 meses, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

b) Sin embargo, no se satisface el requisito subjetivo que exige la norma, toda vez que obran múltiples reportes de incumplimiento a los compromisos adquiridos con la administración de justicia en virtud de la prisión domiciliaria de la que es beneficiario.

En ese sentido, obran los reportes del INPEC donde se informa las transgresiones del mecanismo de vigilancia electrónica en las que incurrió el sentenciado, motivo por el cual -previo al trámite del artículo 477 del C.P.P.- le fue revocada la prisión domiciliaria a través de auto interlocutorio del 15 de septiembre de 2020, por haberse demostrado que evadió las restricciones de la libertad que le fueron impuestas en la sentencia condenatoria y las obligaciones derivadas de la prisión domiciliaria que le imponían el deber de permanecer en su domicilio y no trasladarse a un sitio distinto de su lugar de trabajo y estrictamente en los tiempos que le fueron autorizados. De ahí que existe una decisión que resolvió que el sentenciado debía cumplir el resto de la condena de manera intramural, una vez cobre ejecutoria la providencia, y por ello no resulta procedente la libertad condicional que se reclama.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado ÓSCAR HERNÁNDEZ ISIDRO, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

² Folio 12. Boleta de Detención No. 312.

PRIMERO.- DECLARAR que ÓSCAR HERNÁNDEZ ISIDRO a la fecha ha descontado un total de 55 meses y 14 días de la pena de prisión.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado ÓSCAR HERNÁNDEZ ISIDRO, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
Juez

Maira

